

afirmación, que queda por otra parte puesto de manifiesto de forma palpable en otros lugares, de forma especial en las Memorias del segundo de los citados. Bien es verdad que frente a ellos se colocaron los otros gobernantes en posturas mucho más reaccionarias, como quedó claro en la oposición que hicieron algunos de ellos a la reforma de Garay. Un estudio más profundo de este personaje, de los que hasta ahora se han realizado, nos lo mostrará como a muchos otros ligado a una ideología ilustrada perteneciente al siglo anterior más que a la ideología liberal

Notables novedades encierra por consiguiente el estudio del profesor Fontana, que no sabemos por qué adopta en ocasiones un tono de lamentación frente a posibles consecuencias que puedan tener para él las tesis que sustenta, que nos parece fuera de lugar.

A. ALVAREZ DE MORALES

FORZIERI VANNUCHI, Olga: *Studi sull'interpretazione giurisprudenziale romana* (Milán, 1973; III + 225 págs.).

Se trata de una investigación relativa a dos casos de *interpretatio prudentium*: el principio *poenam a condicione voluntas testatoris separat* (D. 34, 6, 2) y la regla *falsa demonstratio non nocet* (D. 35, 1, 40, 4).

1. La primera parte de la exposición (págs. 7-112) está dedicada al análisis de la máxima *poenam a condicione voluntas testatoris separat* y a los efectos derivados de sus diferentes interpretaciones: según la doctrina dominante, tales efectos se resolverían en la validez o invalidez de la disposición según que la misma fuera valorada como condicional o como penal, y ello en base al principio *poenae nomine inutiliter legatur* (G. 2.235). Esta interpretación no puede acogerse, desde el momento en que existen disposiciones que la Jurisprudencia romana considera válidas, a pesar de ser hechas *poenae nomine*; la razón de ello se encuentra en que la distinción entre *condicio* y *poena* en orden a valorar una expresión testamentaria no se basa en criterios formales o abstractos, sino en la *mens testatoris*; esto no quiere decir, sin embargo, que la regla *poenam a condicione voluntas testatoris separat* sea interpretada según un criterio fundado en una subjetividad individual en cada caso, pues tal principio tiene límites muy precisos que, al menos por lo que se refiere a la época clásica, no es posible superar: así, en efecto, teniendo en cuenta lo que Gayo dice (I. 2, 235) a propósito de los *legata poenae nomine relicta*, es claro que la voluntad del disponente encuentra un límite precisamente en la estructura de las instituciones jurídicas: el legado no puede ser empleado como instrumento coercitivo y sancionatorio, aunque esa sea la *mens testatoris*; el legado tiene una configuración y una causa propia, esto es, la atribución y la voluntad de atribución; por eso, cuando el legado no es querido por sí mismo, sino

únicamente como sanción por el incumplimiento de la voluntad principal (así, por ejemplo, *si heres meus filiam suam Titio in matrimonium collocaverit, X milia Seio dato*), la desviación de la causa es precisamente lo que determina la ineficacia de toda la disposición desde el punto de vista jurídico.

Este punto de vista respecto a la eficacia y valor del principio *poenam a condicione voluntas testatoris separat* explica perfectamente el régimen jurídico propuesto por la Jurisprudencia para el legado de *penus* y para la *datio libertatis*: el análisis de los textos (págs. 43-107) muestra claramente el carácter y la función penal del legado de *penus* (*heres meus penum dato, si non dederit eum*) y de la *datio libertatis* (*Stichum Sempronio do lego ut manumittat, si non manumiserit liber esto*); tales disposiciones, sin embargo, fueron consideradas válidas a pesar de los principios *poenae autem nomine inutiliter legatur* y *nec libertas quidem poenae nomine dari potest* (Gai. 2, 235-236).

En las hipótesis previstas por Gayo (2, 235), relativas a la *inutilitas* de los legados *poenae nomine*, la ineficacia de la disposición tiene su razón de ser en la desviación de la causa típica del legado; así, cuando el testador dispone *si heres meus filiam suam Titio in matrimonium collocaverit, X milia Seio dato*, no cabe duda de que el legado no es querido por sí mismo, sino tan sólo como instrumento sancionador de una voluntad principal contenida en la frase hipotética *si heres meus filiam suam in matrimonium collocaverit*; del mismo modo, en caso de manumisión hecha *poenae nomine*, la ineficacia de la disposición podía producirse si el testador hubiese dicho *si heres meus filiam suam Titio in matrimonium collocaverit, Stichus liber esto*; el principio de la ineficacia resulta también aquí justificado porque la manumisión aparece usada para una causa distinta de la que le es propia, ya que la libertad del esclavo no es querida en cuanto tal, sino sólo como sanción por el incumplimiento de la voluntad principal, *si heres meus filiam suam Titio in matrimonium collocaverit*. Por el contrario, en la disposición *heres meus penum dato, si non dederit centum* aunque el legado *centum dato* tenga, evidentemente, carácter sancionatorio para el gravado, no cabe duda de que la voluntad del testador es la de que el heredero proporcione un medio de subsistencia a una persona (*penus* o *centum*), y tal voluntad se encuentra tanto en la disposición principal como en la accesoria; por consiguiente, es claro que el legado *centum dato* es querido en cuanto tal, sin que pueda apreciarse una desviación en la causa, y de ahí que la Jurisprudencia lo considere válido. Lo mismo sucede con la *datio libertatis* dispuesta en la forma *Stichum Sempronio do lego ut manumittat, si non manumisserit liber esto*: la voluntad del testador persigue, evidentemente, la libertad del esclavo; por ello, aunque la libertad *ex testamento* dispuesta en la cláusula accesoria (*liber esto*) tenga función penal, resulta válida porque es querido su efecto en cuanto tal por la *mens testatoris*.

2. La segunda parte (págs. 115-225) de estos valiosos *Studi* se dedica al análisis de la regla *falsa demonstratio non nocet*. En torno a esta regla exis-

te también una riquísima labor de interpretación jurisprudencial dirigida a estudiar caso por caso su aplicación.

Los resultados de las investigaciones relativas a esta *regula iuris* son, en síntesis, los siguientes: a) la regla *falsa demonstratio non nocet* se aplica sólo en aquellos supuestos en que una expresión accesoria caracteriza la indicación principal, pero la declaración de una expresión como irrelevante no se hace apriorísticamente, sino en base a una actividad interpretativa que trata de reconstruir la *mens testatoris* tal como se manifiesta en los *verba*; b) la regla no se aplica cuando la *demonstratio* sea esencial, pues únicamente tiene lugar en los supuestos en que se trate de una expresión accesoria, ulterior a la identificación de la persona o del objeto; c) la máxima *falsa demonstratio non nocet* aparece aplicada, en primer lugar, a los legados, de los que se extiende a la institución de heredero, todavía en la época clásica; posteriormente, la regla experimenta una evolución más bien limitada, en relación con la hipótesis de *demonstratio* puesta como sustitutiva de la indicación principal, en cuyo caso es preciso una labor interpretativa encaminada a descubrir la voluntad del testador a través de la *falsa demonstratio*; d) por último, en cuanto al concepto de falsedad de la *demonstratio*, los textos muestran que se trata de una contradicción entre una cualificación dada a algo o alguien por el testador y que no existe realmente; la falsedad de la *demonstratio* no depende, pues, de que no corresponda al deseo interno del testador, sino de que éste declare algo no verdadero.

Unas precisiones finales respecto al término *demonstratio* entre los filósofos y los retóricos y en el lenguaje jurídico (págs. 213-225) y un cuidado índice de fuentes, cierran estos importantes *Studi*, que muestran el interés cada vez más grande que presentan los temas relativos a la *interpretatio prudentium* en la más reciente doctrina romanística.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio: *Codices Operum Bartoli a Saxoferrato recensiti. Iter Hispanicum*. Publicación del Istituto per la Storia dei Postglossatori e commentatori. Universidad de Roma Firenze, Leo S. Olschki, 1973. XXXV + 227 páginas.

En el presente volumen que reseñamos se recoge la descripción de 122 manuscritos con obras de Bártolo de Saxoferrato, o que se le han atribuido, existentes hoy en las bibliotecas de nuestro país, sin que pueda descartarse la posibilidad, pese al elevado número anteriormente señalado, de que puedan aparecer algunos más, como el propio autor indica en el prólogo.

La importancia de la tradición manuscrita de Bártolo en España ni es casual ni representa un caso único —como asimismo señala el profesor García